



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-312/2024

ACTORA: GENY ARACELY DZIB
KU

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO:
GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Geny Aracely Dzib Ku¹, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² dentro del expediente local JDC-009/2024, el pasado uno de abril de la presente anualidad, la cual confirmó el acuerdo C.G./040/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al registro de

¹ En adelante se podrá citar como parte actora, promovente o parte actora.

² En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEY".

la lista de candidaturas a diputados de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues se estima correcto el análisis del Tribunal local, respecto a la norma que establece que la lista de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional debe ser encabezada por el género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, los agravios sobre la falta de exhaustividad, incongruencia, así como violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica son en parte **infundados**, porque el Tribunal local sí analizó los planteamientos expuestos ante su instancia, y en parte **inoperantes**, porque no se controvierten las razones que motivaron la resolución controvertida, además de que la aplicación de la norma señalada por la actora como inconstitucional se actualiza en una etapa distinta a la que ahora se revisa.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión extraordinaria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴ aprobó el acuerdo CG/040/2024, por el cual se aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Impugnación local.** El uno de marzo, la actora presentó ante el IEPAC, juicio ciudadano a fin de controvertir dicho acuerdo, en específico, lo relativo a la aprobación del registro de la candidatura del ciudadano Gaspar Armando Quintal Parra, como primer candidato en la lista de diputaciones de representación proporcional.
- 3.** Dicho juicio fue remitido al Tribunal local el cuatro de marzo siguiente, el cual quedó radicado bajo la clave JDC-009/2024.
- 4. Resolución local.** El uno de abril, el TEEY emitió resolución en la que declaró infundado el agravio expuesto por la actora y confirmó el acuerdo impugnado.



³ En adelante, todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, se podrá citar como Instituto o por sus siglas "IEPAC".

II. Del medio de impugnación federal

5. Demanda. Inconforme con la resolución precisada en el párrafo anterior, el cinco de abril la actora promovió juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

6. Recepción y turno. El nueve de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-312/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio ciudadano, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmó el acuerdo por el que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en Yucatán; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.



9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Tercero interesado

10. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Gaspar Armando Quintal Parra**, quien comparece por propio derecho y con el carácter de candidato propietario de la primera fórmula de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el escrito presentado satisface los requisitos previstos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), 2 y 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

11. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en los cuales consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado, expresando las razones en que se funda su interés incompatible con el de la parte actora.

12. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para la presentación de quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio,



⁵ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

transcurrió de **las doce horas con veinticinco minutos del día cinco de abril a la misma hora del día ocho del mismo mes.**

13. En ese sentido, se tiene que el escrito de tercero interesado fue presentado a las diez horas con treinta y siete minutos del ocho de abril, por lo que se tiene al compareciente cumpliendo con el requisito de oportunidad.

14. Legitimación. En el caso se cumple el requisito ya que acude por propio derecho, en su carácter de candidato propietario de la primera fórmula de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional.

15. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el actor ante la instancia local y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el compareciente alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.



18. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el **uno de abril** de la presente anualidad, por lo tanto, si la demanda se presentó el **cinco del mismo mes**, resulta evidente su oportunidad.

19. Legitimación y personería. Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve por su propio derecho, cuya calidad es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la actora fue parte en la instancia local y acude ante esta instancia en contra de la determinación del Tribunal local, aduciendo que le genera perjuicio, pues careció de exhaustividad, y de una adecuada fundamentación y motivación.

21. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la sentencia controvertida.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

23. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se modifique la lista de candidaturas de representación proporcional registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para que ésta sea encabezada por una candidatura de género femenino.



24. Para tal efecto, la actora expone como concepto de agravio la violación a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, así como la falta de congruencia al no realizar un análisis exhaustivo del planteamiento inicial.

I. Planteamiento

25. Desde su perspectiva, la sentencia controvertida deviene incongruente en virtud de que confirma el acuerdo del Consejo General mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante un análisis somero y con una total falta de exhaustividad y congruencia.

26. Dice que la responsable, de manera incorrecta, intentó convalidar el registro de Gaspar Armando Quintal Parra como primer asignado en la lista de diputaciones de representación proporcional, sin realizar un análisis exhaustivo de la porción normativa que solicita su desaplicación por ser contrario a la constitución federal y leyes generales en la materia.

27. Al respecto, señala que el penúltimo párrafo del artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁶ forma un obstáculo al pleno acceso de las personas a los principios de alternancia y paridad en todo, ya que permite que los partidos puedan evitar que un género alcance una mayoría en la conformación de las listas referidas o negarle la primera posición a una mujer o un hombre en cada elección estatal.

28. El precepto que estima inconstitucional, refiere no encuentra sustento en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que su previsión en la norma local

⁶ En adelante, Ley Electoral local.



representa un freno a las acciones afirmativas en materia de paridad y alternancia.

29. Siendo evidente que la medida legislativa provoca una barrera normativa que no encuentra sustento en la Constitución Federal, ni en la Ley General Electoral, sino que se trata de una ruptura con el orden constitucional que el legislador yucateco insertó de manera equívoca e inconstitucional que no persigue un fin válido a la luz de los principios constitucionales y los criterios de paridad en todo.

30. Además, refiere que dicha porción es una afectación permanente a los derechos de las mujeres, pues éstas deben ser siempre puestas en primer orden para asegurar espacios posibles en la integración de los cuerpos legislativos, pues las acciones afirmativas deben ser prioridad para que el género femenino encabece las listas de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

31. Finalmente, señala que la autoridad responsable no observó que la porción combatida “deja fuera” de ajustes o reasignaciones en la conformación de la legislatura al primero de la lista, pues se le “blinda” para no poder ser cambiado o modificado en favor o en contra de un género.

32. Por tanto, solicita a esta Sala Regional inaplicar la porción que denuncia como inconstitucional por afectar gravemente los derechos de las mujeres para acceder a puestos de elección popular y, en consecuencia, se revoque el acuerdo del Consejo General del IEPAC por contravenir la Constitución Federal y Local en materia de principios de paridad, alternancia y acceso de las mujeres a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.



II. Planteamiento del tercero interesado

33. Por su parte, en esencia, el tercero interesado señala que la actora confunde el cumplimiento de los requisitos de postulación con apego a las reglas de paridad con los mecanismos de compensación que corresponden a una etapa posterior, cuya evaluación no puede realizarse en este momento, ya que amerita el conocimiento de los resultados de la elección.

34. Además, señala que el partido cumplió con la alternancia de género por periodo electivo en la primera posición de la lista de candidaturas plurinominales, pues en el proceso pasado puso a una mujer encabezando la lista, mientras que en el actual proceso electoral corresponde a un hombre.

III. Consideraciones de la autoridad responsable

35. En primer término, el Tribunal Electoral local precisó que contrario a lo manifestado por la actora, el penúltimo párrafo del artículo 214 no se refiere a que sea un obstáculo que “un hombre ocupe la primera posición en la lista de diputadas y diputados”, pues dicho artículo habla de candidata o candidato, sin especificar un solo género.

36. Además, determinó que el artículo 214 de la Ley Local persigue una finalidad válida y, por ende, no limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho a las mujeres a puestos públicos.

37. Por tanto, señaló que el Consejo General del Instituto Electoral local verificó el cumplimiento de paridad y autorizó la candidatura de conformidad a los parámetros establecidos, lo cual no transgredió el principio de paridad de género.



38. Lo anterior, pues de la designación de diputaciones de representación proporcional se destinaron cuatro posiciones a las mujeres y tres a los hombres, lo cual representa más del 50%, un tratamiento preferente al grupo o sector en desventaja o discriminado.

39. Además, señaló que el referido artículo en ningún momento excluye al género femenino como lo argumentó la actora, pues al establecerse que, si en la lista de mayoría relativa el género predominante es el femenino, la lista de candidaturas de representación proporcional puede ser encabezada por una mujer o un hombre, sin embargo, en el supuesto de que la mayoría fueran hombres, la lista necesariamente deberá estar encabezada por una mujer.

40. Así, determinó que la quejosa partía de una premisa incorrecta de los alcances del mandato constitucional de paridad de género, puesto que, si en el conjunto de diputaciones de mayoría relativa son mujeres, se entiende que en relación a la representación proporcional es una potestad de los partidos políticos designar un género u otro.

41. Asimismo, precisó que, el hecho de que el PRI hubiese designado en su lista de representación proporcional como primera candidatura a un hombre no por ello significa que el Congreso del Estado no tenga representación de mujeres, pues el hecho de que un solo partido encabece o conforme su lista por el género masculino no significa que se limite a la mujer o se restrinja su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

42. Por tanto, concluyó que la autoridad responsable local no violentó la alternancia y paridad en relación al PRI, por lo que calificó como infundados los argumentos de la actora y confirmó el acuerdo controvertido.



IV. Decisión

43. Esta Sala Regional estima correcto el análisis del Tribunal local, respecto a la norma que establece que la lista de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional debe ser encabezada por el género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

44. En ese sentido, los agravios sobre la falta de exhaustividad, incongruencia, así como violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica son en parte **infundados**, porque el Tribunal local sí analizó los planteamientos expuestos ante su instancia, y en parte **inoperantes**, porque no se controvierten las razones que motivaron la resolución controvertida, además de que la aplicación de la norma señalada por la actora como inconstitucional se actualiza en una etapa distinta a la que ahora se revisa.

V. Justificación

a. Marco normativo

a.1 Principio de exhaustividad

45. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, a los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

46. Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la



integración de la controversia –en apoyo a sus pretensiones–, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

47. Por otro lado, de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, se tiene el deber para toda autoridad de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

48. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

a.2 Principio de congruencia

49. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁷

50. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto



⁷ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232

por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.⁸

51. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).⁹

52. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

a.3 Principio de paridad

53. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

54. Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

⁹ Ídem, paginas 440-446.



55. En el artículo 41 de la Constitución federal se establece como una obligación la postulación de forma paritaria a los cargos de elección popular.

56. En el plano internacional tampoco ha pasado desapercibido, pues la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, el reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

57. Así, en el plano nacional e internacional se concibe a la paridad como una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

a.4 Cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas por el principio de representación proporcional en Yucatán

58. Al respecto, el inciso II del artículo 214 de la Ley Electoral local refiere que las solicitudes de registro se sujetarán a diversas reglas con el objeto de que la representación popular del Congreso local y los Ayuntamientos se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías.

59. En el inciso e) de dicho artículo se establece que las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de



representación proporcional deberán ser encabezadas por un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

60. Por otro lado, el penúltimo párrafo del artículo 214 establece que a fin de salvaguardar los principios de auto-conformación y auto-determinación de los partidos políticos, invariablemente, la candidatura que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional y ocupe una diputación a la que tiene derecho, quien haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, quedará exceptuado de la compensación a la que hace referencia el citado inciso y, en todo caso, dicha compensación se aplicará a partir de la segunda persona postulada en la referida lista que cada partido político o coalición haya registrado.

61. Por su parte, el artículo 330 de la Ley Electoral local refiere que, previo a la asignación de diputaciones electas por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto local procederá a integrar una lista de catorce¹⁰ candidaturas en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el procedimiento siguiente:

- I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por las siete¹¹ candidaturas de representación proporcional que hubiera registrado el partido político o coalición;
- II. Se elaborará una segunda lista con los siete¹² candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente

¹⁰ De conformidad con el Decreto 657/2023, publicado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-312/2024

de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a las candidaturas que no hubieran ganado la elección y de entre estos se realizan los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

- III.** La lista definitiva de las candidaturas para la asignación, se integrarán alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

b. Postura de esta Sala Regional

62. Las alegaciones de la actora están encaminadas a señalar que no se atendieron sus planteamientos expuestos ante el Tribunal responsable para lograr la inaplicación del penúltimo párrafo del artículo 214 de la Ley Electoral local en el que se dispone que la candidatura que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional y ocupe una diputación a la que tiene derecho, quien haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, quedará exceptuada de la compensación a la que se refiere la fracción II, inciso e) de dicho artículo.

63. No obstante, de la sentencia controvertida se advierte que tales agravios sí fueron atendidos por el Tribunal local, en primer lugar, determinó que dicho párrafo no es un obstáculo pues habla de candidato o candidata, sin especificar un solo género, además de que dicho artículo persigue una finalidad válida y, por ende, no limita de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

manera innecesaria y desproporcionada el derecho a las mujeres a puestos públicos.

64. Además, explicó que fue correcta la verificación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral local respecto al cumplimiento del principio de paridad, pues se avocó a verificar que se destinarán el 50% de candidaturas de representación proporcional a mujeres, e incluso, resaltó que el PRI postuló a cuatro mujeres y tres hombres, lo cual representaba más del 50%, lo cual mostró un tratamiento preferente al género femenino.

65. Por otro lado, precisó que la razón esencial de encabezar la lista de representación proporcional con un hombre se debió a que en la lista de mayoría relativa el género predominante fue el femenino, tal como lo dispone el artículo 214, fracción II, inciso e) de la Ley Electoral local.

66. En ese sentido, determinó que la actora partía de una premisa incorrecta de los alcances del mandato constitucional de paridad de género, ya que, si en el conjunto de diputaciones por mayoría relativa se advierte mayor número de mujeres, era potestad del partido político designar un género u otro en la primera fórmula de representación proporcional.

67. Sin que lo anterior implique que el Congreso Local no tenga representación de mujeres, pues el hecho de que un solo partido encabece su lista por el género masculino no significa que se limite a la mujer o se restrinja su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

68. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional determina que los agravios sobre falta de exhaustividad e incongruencia son **infundados**,



además de **inoperantes**, porque no controvierten directamente las razones dadas por la responsable para tomar su determinación.

69. En suma, hasta este punto, se compartiría lo razonado por el Tribunal local, porque en las postulaciones de candidaturas del PRI a diputaciones de mayoría relativa, registró un número mayor de mujeres, siendo este último el género predominante.

70. De manera que, si por el principio de mayoría relativa el partido postuló más mujeres, entonces se justifica que la primera fórmula de la lista de representación proporcional la encabezara un hombre.

71. Por otra parte, son **inoperantes** los agravios sobre violación al principio de paridad y alternancia, ya que la actora no precisa de qué manera se vulneran tales principios, ya que sólo señala que la norma controvertida permite que los partidos políticos dejen fuera de ajustes o reasignaciones en la conformación de la legislatura al primero de la lista, al blindarlo para no poder ser cambiado o modificado en favor o en contra de un género.

72. No obstante, al margen de la deficiencia en lo planteado, se estima necesario realizar una interpretación sistemática de la norma que la actora tilda de inconstitucional, ya que su aplicación se actualiza en una etapa distinta a la que ahora se revisa, la cual corresponde a la etapa de registro de candidaturas, mientras que la regla del penúltimo párrafo del artículo 214 está condicionada a la etapa de asignación de diputaciones, que está vinculada directamente con los resultados de la elección.

73. En esa tónica, tal como lo refirió la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral local se avocó a verificar que la lista de candidaturas a elegirse por el principio de representación



proporcional observara el principio de paridad hasta agotar la lista,¹³ es decir que, de las siete candidaturas, cuatro fueran destinadas para un género y tres para otro, lo que en el caso aconteció, pues el PRI postuló cuatro mujeres y tres hombres.

74. Además, verificó que la lista de representación proporcional estuviera encabezada por una candidatura del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo que en el caso también se cumplió toda vez que el PRI, de los veintiún distritos, postuló once candidaturas de género femenino y diez candidaturas de género masculino.

75. Bajo esa tesitura, el partido estaba en su derecho de elegir en la primera posición del listado de representación proporcional a un hombre o a una mujer,¹⁴ dado que el género predominante en las candidaturas de mayoría relativa fue el femenino.

76. En ese sentido, lo inoperante del agravio deriva en que, este no es el momento para proceder a un análisis de constitucionalidad de la norma controvertida debido a que ello implicaría que se lleven a cabo supuestos futuros de realización incierta, pues es hasta el momento de asignación de curules cuando se puede llevar a cabo el supuesto reclamado por la actora, aunado a que la propia Ley Electoral local prevé que se debe lograr una asignación paritaria final del Congreso local, pudiéndose en todo caso hacer ajustes a la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional hasta alcanzar dicha paridad, lo cual se encuentra justificado para el acceso y mayor beneficio de las mujeres.

¹³ De conformidad con el artículo 214, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral local.

¹⁴ De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del congreso del estado y los ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.



77. Dicho de otra manera, el supuesto blindaje a la primera fórmula de la lista de representación proporcional que reclama la actora no podría actualizarse en la etapa de postulaciones y registro de las candidaturas, precisamente, porque está condicionado a escenarios que pudieran actualizarse o no hasta el momento de la asignación, es decir, en una etapa diversa y no podrían ser objetos del parámetro de regularidad constitucional en la etapa que se está analizando.

78. Por ello, para el cumplimiento del postulado del principio de paridad en la etapa de registro, bastaba con verificar el género que predominara en las postulaciones de mayoría relativa, para que la lista de representación proporcional la encabezara el género minoritario, lo que aconteció en el caso del PRI.

79. Mientras que el posible escenario vislumbrado por la actora, corresponde a la etapa de asignación, lo que impide realizar un ejercicio de parámetro de regularidad constitucional sobre la norma.

80. Además, la actora no demuestra como es que de sus argumentos es posible destruir la interpretación literal e integral de la norma que solicitó inaplicar, o cual fue el error de apreciación de la autoridad responsable al considerar que la normativa aplicada por el Consejo General del IEPAC no trasgredió el principio de paridad de género.

81. Pues para proceder a la inaplicación del referido precepto de la Ley Electoral local, atendiendo a lo establecido en la tesis IV/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**, se requiere, inicialmente, que exista un conflicto entre la norma local y la



Constitución Federal y los Tratados Internaciones, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, como se dijo, el Tribunal Electoral local al realizar el ejercicio de interpretación conforme en la instancia local, se advierte que la norma local no resulta contraria a la ley suprema, en la medida que permite dar cumplimiento a los principios constitucionales de paridad e igualdad en el ejercicio de los cargos públicos y no impide el posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

82. También, es evidente que el Tribunal Electoral local sí expuso las razones por las que consideró correcto el registro que encabeza la lista de representación proporcional, conclusión con la que se coincide, ya que fue conforme a las reglas establecidas en el artículo 214 de la Ley Electoral local.

83. Además, resultan **infundados** los agravios sobre la vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica ya que los hace depender de la supuesta inconstitucionalidad que no quedó acreditada.

84. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora, al interponer la demanda del juicio que ahora se resuelve, compareció en su carácter de “mexicana, mujer con raíces indígenas”, y solicitó que se juzgue el asunto con perspectiva intercultural.

85. No obstante, la litis planteada desde la instancia previa versa sobre las reglas de paridad de género, por lo que no se encuentra vinculada con la tutela de los derechos de las comunidades indígenas, que amerite por parte de esta Sala Regional un estudio o tratamiento diferenciado por esa circunstancia.

86. Incluso, se hace notar que en la instancia primigenia se justificó la legitimación para promover el juicio por ser una mujer que cuestionaba



la tutela del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tal y como lo establece la jurisprudencia 8/2015, lo que, a su vez, posibilitó que acudiera a esta Sala Regional para controvertir la sentencia impugnada.

c. Conclusión

87. Conforme a lo argumentado, esta Sala Regional estima en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los agravios expuestos por la actora; por lo que, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con la sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora y al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y **por estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.